

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 24 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, se propone el Ministro que suscribe compilar y reunir disposiciones anteriormente adoptadas y completarlas con otras, todas las cuales tienen por objeto ordenar la provision de los registros de la propiedad del modo más conveniente y regularizar el ejercicio de las facultades discrecionales que corresponden al Gobierno dentro de la ley Hipotecaria y del reglamento dictado para su ejecucion, en punto a traslaciones, licencias y permutas de los registradores, así como tambien en la designacion de los que interinamente han de ejercer estos cargos, á fin de que el uso de dichas facultades esté sujeto á reglas precisas y equitativas para impedir el que pueda degenerar en lo arbitrario, ni aun siquiera parecerlo á los ojos de los más suspicaces.

Es, por otra parte, la fijacion de estas reglas, no solo una garantia del mayor acierto en la provision de los registros, y un medio de velar por los intereses del servicio público en materia tan importante como la referente á la custodia de la propiedad y á la seguridad de los derechos que crea ó garantiza el actual régimen hipotecario, sino tambien una necesidad imperiosa del orden administrativo, pues con tales disposiciones se protegerán los derechos y las aspiraciones legítimas de los funcionarios encargados de los registros, estimulándolos al fiel y

estricto cumplimiento de sus obligaciones, en la seguridad de que no han de ser postergados en su carrera, ó pospuestos á quienes tengan escasos ó inferiores merecimientos.

Otras disposiciones que se proponen en el adjunto proyecto, como las referentes al nombramiento de registradores interinos por el Juez delegado, en casos urgentes, y la relativa á que se encargue del registro, en último extremo, el Secretario del Juzgado, tienen por objeto procurar que dichas oficinas estén bajo la direccion de personas idóneas, y evitar que puedan quedar abandonadas y la marcha de los registros completamente suspendida.

Con estos propósitos, y para tales fines, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid 17 de Abril de 1884.

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La provision de los registros de la propiedad se anunciará por medio de la oportuna convocatoria que se remitirá á la Gaceta de Madrid y á los Boletines oficiales de las provincias respectivas, para su inmediata publicacion.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno, por conducto de la Direccion general, dentro del plazo señalado en la convocatoria, debiendo exigir al funcionario encargado del registro de entrada y salida en el mismo centro, el oportuno resguardo talonario. En los tres dias siguientes á la terminacion de aquel plazo, la Direccion remitirá á la Gaceta de Madrid para su publicacion en la misma, una lista ó relacion con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.º Los registradores expresarán en sus solicitudes las circunstancias ó condiciones legales que concurren en ellos para obtener la vacante á que aspiren, y acompañarán los

justificantes que crean necesarios, cuando no consten en el Ministerio ó en las Audiencias y los Juzgados, pues en estos casos bastará que así lo manifiesten.

Los que solicitaren registros que hayan de proveerse en el turno 3.º, ó de mérito, acompañarán además certificación de la autoridad económica de la provincia, en que conste haber cumplido sus deberes como liquidadores recaudadores.

Art. 4.º Cuando el registro vacante corresponda al turno 3.º, se completarán los expedientes personales de los aspirantes con los datos que resulten sobre su conducta oficial y privada, de las actas de visita, los partes semestrales, los expedientes gubernativos promovidos contra ellos, del servicio de la estadística, y cualquiera otro dato que estime oportuno la Direccion general.

Reunidos todos los antecedentes, la Direccion procederá á formar la correspondiente terna con arreglo á lo que disponen la ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecucion, y á lo preceptuado en el artículo siguiente.

Art. 5.º Con los aspirantes que reúnan los requisitos legales y no tengan nota desfavorable en sus expedientes, se formará la propuesta en terna, siempre que concurren en ellos alguna de las circunstancias siguientes, por este orden de preferencia: primera, la de haber prestado el aspirante algún servicio importante y extraordinario en el desempeño del cargo de registrador, reconocido y declarado por la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia y por el Ministerio, con anterioridad á la fecha de la vacante; segunda, la de haber desempeñado por más de dos años cargos públicos de la Administracion de justicia ó de la civil que exijan la cualidad de Letrado y el ingreso en ellos por oposicion; tercera, la de haber manifestado celo y asiduidad en el ejercicio de su cargo, no ausentándose del registro en uso de licencia ó por otras causas, ó habiéndolo hecho pocas veces y por poco tiempo, con relacion al que lleve de servicio, y cuarta, la de haber sido Jefe de Administracion efectivo, ó haber desempeñado en propiedad registro que tenga señalada mayor fianza que la del vacante.

A falta de dichos aspirantes para formar ó completar la terna, serán

propuestos en ella los que no teniendo nota desfavorable sean más antiguos en el escalafon de registradores.

No obstante lo dispuesto en este artículo, en ningun caso podrán ser propuestos, habiendo otros aspirantes con los requisitos legales, los que hubiesen obtenido más de un ascenso por cualquier causa, dentro de los siete años anteriores á la fecha de la vacante del registro de cuya provision se trate, ó tres ascensos en los 11 años igualmente anteriores á la expresada fecha.

Para los efectos de esta disposicion se contarán los ascensos por la diferencia de clase entre los diversos registros obtenidos por el aspirante, y aun cuando este no tenga consolidada su categoría personal.

Art. 6.º Las Reales órdenes de nombramiento á favor de los registradores que obtengan las vacantes á que se refiere el artículo anterior, expresarán los fundamentos de la propuesta formulada por la Direccion.

Además de dichas Reales órdenes se publicará en la Gaceta un extracto de los méritos y servicios de los agraciados.

Art. 7.º Los registros vacantes que despues de anunciada su provision en la Gaceta, no sean pretendidos por registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes que lo solicitaren por el orden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal censor. A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la Gaceta por término de 30 dias, para que dentro de ellos presenten sus solicitudes en la Direccion, la cual, trascurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada registro vacante, con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente.

Art. 8.º Las prórogas para obtener el registrador electo su respectivo título, á las cuales se refiere el artículo 268 del reglamento, no podrán nunca exceder del plazo máximo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducado el nombramiento.

Art. 9.º Los registradores, despues de tomar posesion de sus cargos y en el plazo improrrogable de tres meses, habrán de escribir y elevar á la Direccion una sucinta Memoria sobre el estado en que hayan encontrado la oficina del registro y sobre los defectos que hayan notado en el modo de llevarlo.

Art. 10. En los casos de vacante de un registro de la propiedad ó de suspension del registrador, á que se refiere el art. 264 del reglamento, el delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza del partido, siempre que reúna la condicion de Letrado.

No siendo Letrado el Fiscal municipal, el delegado designará un Letrado mayor de edad y con residencia en el partido, que desempeñará interinamente el registro, siempre que no se halle incurso en los casos de incapacidad del art. 299 de la ley hipotecaria.

Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados en conformidad á lo que se previene anteriormente, quedan relevados de la obligacion de prestar fianza.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el art. 265 del reglamento competen á la Direccion general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de registradores interinos.

Art. 11. A fin de hacer efectiva la preferencia establecida en el art. 265 del reglamento para el desempeño interino de los registros á favor de los individuos del cuerpo de aspirantes, deberán estos manifestar á la Direccion, por conducto del Juez de primera instancia del partido donde residan, ó directamente si residen en Madrid, las señas y los cambios de domicilio, así como tambien los registros que estuviesen dispuestos á desempeñar interinamente en su caso, expresando en las instancias la clase de los mismos, la comarca en que estén situados y las demás circunstancias que estimaren convenientes para determinar claramente sus pretensiones.

La Direccion general designará para cada registro vacante al aspirante de número preferente que lo hubiere solicitado, aunque se hallare desempeñando interinamente otro registro, si este fuera de clase inferior á la de aquel.

La Direccion podrá obligar al desempeño interino de los registros á los individuos del cuerpo de aspirantes por orden inverso al que tuvieren en la lista formada por el Tribunal censor.

Art. 12. No podrá nombrarse registrador interino á quien no acredite previamente su cualidad de Letrado, su edad y su buena conducta.

Art. 13. Los registradores interinos tomarán posesion dentro del término improrogable de 20 dias; pasado este plazo sin verificarlo caducarán sus nombramientos.

Si el electo perteneciese al cuerpo de aspirantes, perderá el turno para ulteriores nombramientos de registrador interino, y se hará constar esta circunstancia en su expediente personal como nota desfavorable, á no ser que acredite justa causa que le hubiere impedido tomar posesion.

Art. 14. Los registradores que soliciten licencia por más de ocho dias, dirigirán las instancias á la Direccion general por conducto del Juez delegado y del Presidente de Audiencia, quienes al darles curso informarán sobre la necesidad de la licencia y la aptitud del sustituto. Iguales trámites se observarán para la concesion de las prórogas.

Art. 15. Para que puedan obtener licencia ó ausentarse en comision del servicio los registradores de primera y segunda clase por más de 30 dias, será preciso que el sustituto que haya de reemplazarlos tenga la cualidad de Letrado y sea mayor de 25 años. Si por cualquier motivo no cumpliera el

registrador esta obligacion, el Juez delegado, pasado aquel plazo, nombrará de oficio un registrador interino que reúna dichas cualidades, mientras dure la imposibilidad ó ausencia del propietario y dando cuenta al Presidente de la Audiencia.

Art. 16. Si el sustituto falleciere, renunciare ó por cualquiera otra causa se imposibilitare desempeñando las funciones del registrador propietario, y este tampoco pudiera encargarse inmediatamente de la oficina, el Juez delegado nombrará un registrador interino que se haga cargo de ella hasta que se presente el propietario ó se nombre por quien corresponda otro sustituto.

Art. 17. Los registradores interinos que los Jueces delegados nombren en los casos previstos en los artículos anteriores, percibirán los honorarios que les correspondan por los actos en que interviniesen y satisfarán los gastos que estos ocasionen en la debida proporcion.

Las cuestiones que puedan promoverse entre el interino y el propietario acerca de las cantidades que aquel haya de percibir ó abonar, se resolverán gubernativamente y en última instancia por la Direccion.

Art. 18. Cuando los Jueces delegados tengan que nombrar registradores interinos y no encuentren Abogados que acepten estos cargos, dispondrán que el Secretario del Juzgado en concepto de registrador accidental tome bajo su custodia los libros y papeles de la oficina hasta la resolucion de la Direccion general.

El Secretario del Juzgado se limitará á conservar dichos papeles y libros y á extender en el diario los asientos correspondientes de los documentos que le fuesen presentados.

Art. 19. Además de las disposiciones de la ley y del reglamento sobre permutas de registradores, se observarán las siguientes:

1.ª Las solicitudes de permuta se presentarán ante el Presidente de la Audiencia cuando los dos registros pertenezcan á un mismo territorio, cuya autoridad les dará curso despues de informar sobre la procedencia de la permuta y la justificacion de las causas alegadas para obtenerla. Cuando los registros estuviesen situados en diversos territorios, se presentarán dichas solicitudes en la Direccion, la cual antes de elevarlas al Ministerio las remitirá á los respectivos Presidentes para que emitan el informe prevenido en el párrafo anterior.

2.ª Para los efectos del art. 301 del reglamento se entenderá que los permutantes son de igual categoria cuando desempeñen registros que, además de ser de la misma clase, tengan señalada próximamente igual fianza. Y para que pueda accederse á la permuta entre registradores de distinta categoria será necesario que el de la inferior inmediata lleve por lo menos cuatro años en la categoria del registro que sirva, si no hubiere ingresado en ella por oposicion, y 10 años en el cuerpo de registradores efectivos.

3.ª Además de las circunstancias que segun el citado artículo han de concurrir para la concesion de las permutas, será indispensable acreditar que no hay más de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes y que ambos se hallan desempeñando sus respectivos registros por más de un año.

4.ª Los nombramientos de registradores acordados en virtud de permuta se publicarán en la *Gaceta*, expresándose el sentido en que hubiesen informado el Presidente de la Audiencia y la Direccion.

Art. 20. Conforme á lo dispuesto

en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Junio de 1879, los registradores de la península é islas adyacentes que pasen con ascenso á servir registros de la propiedad en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, no podrán ser incluidos en el escalafon general del cuerpo con la categoria de este último registro hasta que acrediten haber desempeñado su cargo en dichas islas por más de dos años, sin contar el tiempo en que hubieren estado ausentes por enfermedad ó cualquier otra causa.

Art. 21. Las comisiones de servicio conferidas á los registradores con anterioridad á este decreto, ó las que en lo sucesivo obtuvieren sin limitacion de tiempo, se entenderán caducadas á los tres meses de su concesion, si el Gobierno no resolviese expresamente prorogarlas.

Art. 22. Las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes respecto á la provision de los registros correspondientes al turno 3.º, regirán para las vacantes que se anuncien en lo sucesivo.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en anteriores fechas que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Silvela.

(*Gaceta* del 19 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela de Ingenieros de Minas.

CONVOCATORIA PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ESCUELA.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para el ingreso en dicha escuela, quedan abiertos desde el 1.º al 31 de Mayo y desde el 1.º al 31 de Agosto en la Secretaría del establecimiento, los plazos para la admission de solicitudes todos los dias no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde.

Para conocimiento de los candidatos, se expresan á continuacion las instrucciones siguientes relativas á los exámenes de ingreso, y en los dias y horas antedichos estarán de manifiesto en la Secretaría los programas en que se detalla la extension con que han de exigirse las materias objeto de los exámenes, no obstante que parte de dichos programas fueron publicados en la *Gaceta* de 22 de Noviembre de 1877.

Para ingresar en la escuela como alumno interino se necesita:

1.º Acreditar por medio de certificacion ó diploma haber aprobado académicamente las asignaturas siguientes:

Gramática castellana.
Geografía.
Historia general y particular de España.

2.º Ser aprobado mediante examen en las materias siguientes:

Aritmética y Algebra.
Geometría y Trigonometría.
Geometría analítica.
Cálculo infinitesimal.
Mecánica racional.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.
Física.
Nociones generales de Química.
Historia natural.

Dibujo lineal.

Dibujo topográfico á pluma.

Dibujo de paisaje.

Traduccion del francés.

Traduccion del inglés ó alemán.

Cada una de las materias enumeradas anteriormente será objeto de un examen. El de la asignatura Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva se verificará segun lo anunciado en la *Gaceta* del 24 de Agosto de 1881, en la forma que determinan las disposiciones 3.ª y 4.ª de las aprobadas en 12 del mismo mes y año por la direccion general de Instruccion pública, cuyas disposiciones 3.ª y 4.ª son las siguientes:

3.ª Los aspirantes á ingreso que soliciten examen de Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva tendrán que presentar al solicitarlo una coleccion de 100 problemas á lo menos referentes á la asignatura.

4.ª Esta coleccion será presentada previamente al Tribunal encargado del examen de la asignatura, el cual señalará algun problema referente á asuntos contenidos en el programa de la misma para que ejecutándolo el examinando en el local de la escuela y en horas señaladas al efecto, sea tenido en cuenta juntamente con la coleccion presentada al hacer la calificacion del ejercicio oral de la asignatura.

El Director de la escuela fijará oportunamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse cada dia; esta distribucion se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarlo, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

El candidato que no se presentare á sufrir el examen de una materia en el dia y hora que se hubiese señalado en la distribucion, no será examinado de aquella hasta la siguiente época de exámenes, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

Los exámenes serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votacion secreta, calificará los candidatos con las notas de *Aprobado* ó *Desaprobado*; extendiéndose acta del resultado, firmada por todos los examinadores, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Los candidatos podrán solicitar las pruebas de estos ejercicios aisladamente ó por grupos de dos ó más y en el orden que más prefieran, salvo las restricciones siguientes:

1.ª Los exámenes de Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría precederán al de Geometría analítica.

2.ª El de Geometría analítica á los de Cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Geometría descriptiva y Física.

3.ª El de Cálculo infinitesimal al de Mecánica racional.

4.ª El de Dibujo lineal al de Geometría descriptiva.

5.ª El de Dibujo lineal á los de topográfico y paisaje.

Los candidatos que en virtud del art. 5.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1877 y de las Reales órdenes de 10 de Abril y 28 de Junio de 1878, tienen derecho á verificar su ingreso por el plan antiguo, no sufrirán examen de las asignaturas de Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 14 de Mayo de 1880, podrán ingresar en el año preparatorio voluntario los aspirantes á quienes solo fal-

tare para su ingreso en el primer año de la carrera los conocimientos exigidos de las ciencias comprendidas en dicho curso; entendiéndose que los que se hallen examinados y aprobados de Física con la ampliación que contiene el programa vigente en la escuela de Minas, están dispensados de la asignatura Ampliaciones de Física en el año preparatorio, así como lo estarán igualmente de Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Geometría descriptiva y sus aplicaciones, etc., comprendidas también en dicho preparatorio, los que las tengan aprobadas con la extensión que determinan los programas vigentes en dicha escuela; pudiendo además ingresar en el mencionado año, aunque no hayan sido aprobados de idiomas y de dibujos topográfico y paisaje, con tal que cumplan este requisito antes de su ingreso en el primer año de la carrera.

El plazo para la presentación de solicitudes á ingreso en dicho año preparatorio queda abierto en la Secretaría de la escuela desde 1.º de Julio hasta el 30 de Setiembre próximo todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde.

Madrid 16 de Abril de 1884.—El Director, Luis de la Escosura.

(Gaceta del 19 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Circular núm. 92.

Con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y á los efectos que en la misma se prescriben, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia el acta del acuerdo del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo sobre creación de arbitrios extraordinarios con destino á cubrir el déficit de su presupuesto de 1884-85, cuyo tenor es el siguiente:

D. ANTONINO FERNANDEZ LANCHARES, Secretario del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal correspondiente al corriente año se halla el acta, que copiada á la letra es como sigue:

En Alfoz de Lloredo á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunido el Ayuntamiento de la misma bajo la presidencia del señor Alcalde Presidente D. José Sánchez Cayuso, á cuya sesión extraordinaria fueron convocados en forma con expresión del asunto de que había de tratarse, por el señor Alcalde se dispuso que yo el Secretario diese lectura, como así lo verifiqué, de la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho y veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, y que se pusiese sobre la mesa el presupuesto municipal ya aprobado.

Así se verificó, y bien enterados los señores concurrentes del estado de la Administración del pueblo, resultando del presupuesto de gastos é ingresos discutido y aprobado para el año próximo de 1884 á 1885, que á pesar de haberse acordado los recargos legales de un 18 por 100 sobre las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial; el 70 por 100 en el impuesto de consu-

mos; el 50 por 100 sobre las cédulas personales y el repartimiento general sobre haberes, sueldos y pensiones, no ha sido posible nivelarlo, quedando para cubrir por un medio extraordinario el déficit de siete mil novecientas cincuenta y cinco pesetas; y persuadidos los señores Concejales y adjuntos que las condiciones especiales de la localidad no consienten otra clase de arbitrios sobre determinado servicio y que los gastos consignados en el presupuesto importante á veintinueve mil cuatrocientas noventa y tres pesetas setenta y ocho céntimos en las cuales se han utilizado en su máximo todos los recargos legales, y hallándose en la precisión de recurrir á la adopción de recursos extraordinarios: la Junta municipal acordó proponer al Excmo. señor Ministro de la Gobernación el recargo de diez céntimos de peseta en cada kilogramo de carne vacuna, lanar y cabrío muertas en fresco que se consuman en este distrito durante el referido año económico; diez céntimos de peseta en el kilogramo de aceite de comar y arder; cuarenta y dos céntimos de id. por cada grado en cien litros de aguardiente; siete pesetas en cada hectolitro de vino comun; noventa céntimos de id.; en cada cien kilogramos de trigo y sus harinas, y ocho céntimos en cada kilogramo de jabón, al objeto de cubrir el déficit del presupuesto, habida consideración que no obstante este gravamen, no asciende á la cuarta parte del precio medio á que se venden dichas especies en esta localidad; y en tal concepto, acordaron que se forme el oportuno expediente con todas las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes y se remita al Gobierno de S. M. para su aprobación y concesión del arbitrio de que se deja hecho mérito, sacando copia certificada de este acuerdo para remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el *Boletín oficial* y para fijarlo en los sitios de costumbre, con lo cual se dió por terminado este acuerdo que firman los señores Concejales y adjuntos de que certifico.—José Sánchez.—José Callejas.—Rafael Guerra.—Lorenzo Pelayo.—Pedro Bustillo.—Evaristo Collado.—José Palencia.—Juan Cayuso.—Juan Zabala.—Gabriel Gutierrez.—Francisco Sanchez.—Eleuterio Rodríguez.—P. A. de la J., Antonino F. Lanchares.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Alcalde en Alfoz de Lloredo á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V.º B.º—José Sánchez.—Antonino Fernandez Lanchares.

Santander 24 de Abril de 1884.

El Gobernador,

Ismael Ojeda.

Circular núm. 94.

Con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y á los efectos que en la misma se prescriben, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia el acta del acuerdo del Ayuntamiento de Liérganes, sobre creación de arbitrios extraordinarios con destino á cubrir el déficit de su presupuesto de 1884-85, cuyo tenor es el siguiente:

D. JOSÉ TEJA AMORES, Secretario de este Ayuntamiento de Liérganes.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal correspondiente al corriente año se halla el acta, que copiada á la letra es como sigue:

En el pueblo de Liérganes, á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunido este Ayuntamiento y Junta municipal á cuya sesión extraordinaria fueron convocados por citación en forma y con expresión del asunto de que había de tratarse, el Sr. Alcalde Presidente D. Martín de la Gándara y Hoz dispuso que se diese lectura de las Reales órdenes de tres de Agosto de 1878 y veintisiete de Setiembre de 1882, y que se pusiese sobre la mesa el presupuesto municipal ya aprobado.

Así se verificó, y bien enterados los señores concurrentes del estado de la Administración del pueblo, resultando del presupuesto de gastos é ingresos discutido y aprobado para el año inmediato de 1884 á 85, que á pesar de haberse acordado los recargos legales de un diez y ocho por ciento sobre las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial, el setenta por ciento en el impuesto de consumos y el cincuenta por ciento sobre las cédulas, no ha sido posible nivelarlos, quedando para cubrir por un medio extraordinario el déficit de cinco mil novecientas doce pesetas con cincuenta céntimos, y persuadidos los señores Concejales y adjuntos que las condiciones especiales de la localidad no consienten otra clase de arbitrios sobre determinados servicios y que los gastos consignados en el presupuesto, importantes en diez y siete mil doscientas ochenta y cuatro pesetas con cincuenta y nueve céntimos, en los cuales se han utilizado en su máximo todos los recargos legales, y hallándose en la precisión de recurrir á la adopción de recursos extraordinarios, la Junta municipal acordó proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los recargos de cincuenta céntimos de peseta en cada cántara de vino y aguardiente; veinticinco céntimos en cada arroba de aceite, petróleo y jabón; trece céntimos en cada arroba de cereales; cinco céntimos en kilogramo de carne, y diez céntimos en cada kilogramo de tocino que se consuman en este Ayuntamiento durante el referido año económico, al objeto de cubrir el déficit del presupuesto, habida consideración que no obstante este gravamen no asciende á la cuarta parte del precio medio que dichos artículos tienen en esta localidad, acordando que se forme el expediente en conformidad á las Reales órdenes citadas y se remita al Gobierno de S. M. para su aprobación y concesión del arbitrio de que se deja hecho mérito, sacando además copias certificadas de este acuerdo para fijarlo en los sitios públicos y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el *Boletín oficial*, con lo cual se dió por terminado el acto y se firma por los Sres. Concejales y adjuntos, de todo lo cual yo el Secretario, certifico.—Martín de la Gándara y Hoz.—José Cobo.—Raimundo Gomez.—José Benito Gandarillas.—Angel Osle.—Francisco Liano.—José Labia Alonso.—Manuel de la Cuesta.—Antonio Cantolla.—José Cobo Coteron.—Ramon Vega.—Sandalio Revilla.—Francisco Gandarillas.—Agapito Perojo.—José Teja Amores.—Es copia literal y conforme con su original á que me remito.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Alcalde en Liérganes á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V.º B.º—Martín de la Gándara.—José Teja Amores.

Santander 10 de Abril de 1884.

El Gobernador,

Ismael Ojeda.

SANIDAD.

Circular núm. 93.

Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 22 del mes actual, se me comunica la circular siguiente:

«Con el fin de prevenir los peligros de importación del cólera morbo asiático á que pueden dar lugar nuestras relaciones marítimas directas é indirectas con el Oriente, y visto el art. 36 de la ley de Sanidad, con arreglo á las facultades que la orden de 10 de Diciembre de 1874 confiere á la Dirección de mi cargo, he tenido por conveniente declarar sospechosas todas las procedencias de Egipto y de la Arabia, sea cual fuere la fecha de la patente, debiendo en su virtud ser sometidas á cuarentena de observación, con práctica de las medidas higiénicas á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 (*Gaceta* del 10.)

Para la aplicación de esta circular, tenga V. S. presente la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y las órdenes de este centro de la misma fecha y de 12 de Diciembre del año referido (*Gacetas* del 3 y del 14 de Diciembre de 1872.)

En el acto de someter á la expresada cuarentena todo buque comprendido en esta disposición, manifieste V. S. por telégrafo á esta superioridad las condiciones del caso, consignando los extremos que se designan en el párrafo tercero de la orden de este centro directivo de 23 de Abril de 1880 (*Gaceta* del 25.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884.—El Director general, Ecequiel Ordoñez.—Señor Gobernador de la provincia marítima de....»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del comercio, Consulados extranjeros y demás interesados.

Santander 25 de Abril de 1884.

El Gobernador,
Ismael Ojeda.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9.º del reglamento de 18 de Enero de 1876, queda prohibida la pesca y venta de la ostra y demás mariscos, desde 1.º de Mayo próximo hasta 1.º de Octubre; por tanto, los infractores así pescadores como vendedores, serán castigados con una multa de 25 á 100 pesetas y pérdida del marisco cogido y con doble en el caso de reincidencia.

Lo que se anuncia por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 23 de Abril de 1884.—Ricardo G. y Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Santander.

Sometido á la Junta municipal el presupuesto adicional al ordinario del actual ejercicio económico de 1883-84, ha sido aprobado por la misma sin alteración alguna tal cual le ha sido presentado por el Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público en cum-

plimiendo de lo que dispone el art. 1.º de la Real orden circular de 15 de Enero de 1879.

Santander 24 de Abril de 1884.—Lino de V. Ceballos.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

En la Secretaría del mismo se halla de manifiesto al público la matrícula industrial formada para el próximo año económico de 1884-85, por el plazo de ocho días, dentro del cual podrán presentarse las reclamaciones oportunas.

Cabezón de la Sal 21 de Abril de 1884.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

En poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Solares se halla puesto en custodia un burro por haberle encontrado causando daños en la mies denominada de Abajo, radicante en dicho pueblo, el día 17 del actual, el cual tiene las señas siguientes:

Edad de un año próximamente, color cano, de poca alzada, entero.

Lo que se anuncia al público en el *Boletín oficial* para que pueda llegar á conocimiento de su legítimo dueño, por término de 8 días, á contar desde la fecha de su inserción, y en el caso de no presentarse á recogerle en el término señalado, se procederá al remate en pública subasta para pago de daños y gastos.

Medio Cudeyo 22 de Abril de 1884.—El Alcalde, Eduardo de las Cabadas.

Ayuntamiento de Anevas.

Se halla vacante la plaza de Médico para la asistencia de familias pobres, que existen en este término municipal, con la remuneración anual de ciento veinticinco pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en el término de quince días sus títulos profesionales acompañados de sus instancias en esta Alcaldía, para hacer la elección con arreglo á lo que previene el reglamento.

Anevas y Abril 21 de 1884.—El Alcalde.—P. A., Salustiano Gutierrez.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

En poder de D. Francisco Fernandez Ruiz, de esta vecindad, se halla prendada y en custodia desde el día 12 del actual una yegua de ignorado dueño y de las señas siguientes:

Edad, al parecer más de 14 años, alzada siete cuartas bien cumplidas, pelo castaño claro arrojado, crin y cola larga, una pequeña estrella en la frente, algunos lunares en el espinazo y costillares, remos fuertes, el pié izquierdo en la caña una rozadura, y en el mismo cuarto un marco incomprensible hecho á fuego.

Por disposición del Presidente de la Junta administrativa de este pueblo, y barrio de la Bárcena, se anuncia al público para que llegue á noticia de su dueño y que pueda pasar á recogerla en el plazo de 40 días, previo pago de gastos y justificación de su propiedad, y si transcurre el plazo sin que se presente dueño legítimo á recogerla se procederá á su venta.

Aguayo y Abril 21 de 1884.—El Alcalde, Francisco Sainz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. ANICETO LOPEZ GARCÍA, Teniente graduado, Alferez del batallón depósito de Santander, número 133.

Habiendo desaparecido de esta plaza donde se le autorizó para fijar su residencia el sustituto para Ultramar José García Lopez, natural de Madrid, ignorándose su paradero, al que estoy sumariando por desertor;

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de este tercer edicto, se presente en el cuartel de San Felipe de esta capital á responder á la sumaria que por dicho delito se le sigue y dar sus descargos, y de no verificarlo se le seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Santander 8 de Abril de 1884.—El Fiscal, Aniceto Lopez.

D. AGUSTIN PASCUA PORTILLA, Teniente del batallón reserva de Santander, núm. 133 y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta ciudad donde se hallaba con licencia el sustituto para Ultramar Manuel Sanchez Gascoyo, natural de Cádiz, á quien estoy sumariando por el delito de desertion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado sustituto, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Felipe de este punto, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 11 de Abril de 1884.—Agustin Pascua.

D. AGUSTIN PASCUA PORTILLA, Teniente del batallón reserva de Santander, número 133 y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta ciudad donde se hallaba con licencia el sustituto para Ultramar Nicolás Castillo Gutierrez, natural de Alicante, á quien estoy sumariando por el delito de desertion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado sustituto, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Felipe de este punto, donde deberá de presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Santander 11 de Abril de 1884.—Agustin Pascua.

D. ENRIQUE GALLEGOS Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar del distrito en esta plaza.

Hallándome sumariando por el deli-

to de desertion al soldado del disuelto batallón cazadores de Baracoa, Hermógenes Chicote María, natural de Palacios de la Sierra, provincia de Burgos, le cito, llamo y emplazo por este primer edicto, para que en el término de 30 días comparezca por sí ó segunda persona en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, 3.º, pues de no hacerlo seguirá su curso la sumaria ateniéndose á las resultas.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes procuren su captura, poniéndole á disposición de la autoridad militar más inmediata al punto donde la realicen, todo en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas.

Señas de Hermógenes Chicote.

Pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz ancha, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, edad 29 años.

Santander 15 de Abril de 1884.—Enrique Gallego.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LOS ESTADOS de empadronamiento para las cédulas personales y listas cobratorias, según el modelo inserto en el *Boletín oficial* del 24 de Marzo último, se hallan á la venta en la imprenta de este periódico.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881, 1881 á 1882, 1882 á 1883 y primer semestre de 1883 á 1884.

	Reales
Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero.	38
Arenas.	26
Argoños.	6
Arredondo.	24
Bárcena de Cicero.	48
Cabezón de la Sal.	104
Camaleño.	42
Campó de Yuso.	7
Cártes.	31
Castro ó Cillorigo.	75
Cayón.	65
Colindres.	14
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	78
Enmedio.	93
Entrambasaguas.	29
Escalante.	8
Hermanidad de Campó Suso.	271
Laredo.	13
Liérganes.	60
Los Tojos.	129
Luenta.	22
Mazcuerras.	7
Noja.	6
Ongayo.	6
Penagos.	9
Peñarrubia.	7
Pesaguero.	31
Pesquera.	23
Pielagos.	156
Polanco.	31
Polaciones.	436
Potes.	19
Rasines.	14
Reocin.	39
Rionansa.	119
Riotuerto.	8
Rivamontan al Mar.	36
Rozas (Las).	39
Ruiloba.	30

Ruesga.	27
San Miguel de Aguayo.	78
Santiurde de Reinosa.	15
Santiurde de Toranzo.	6
Santillana.	19
Selaya.	16
Soba.	32
Torrelavega.	20
Tresviso.	16
Valdáliga.	69
Valdeolea.	20
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Valle de Cabuérniga.	62
Vega de Liébana.	84
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Villacarriedo.	21
Villafuere.	7
Udías.	41

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

ESTADOS

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

A los Sres. Alcaldes.

En la Real orden orgánica de los *Boletines oficiales* de las provincias se halla la importante advertencia al frente del primer número del *Boletín* de esta provincia, publicado el día 1.º de Junio de 1833:

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó *Boletines*, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1833.)

(B. O. de Cádiz.)

FILIACIONES PARA QUINTOS

Se hallan de venta en esta imprenta.

TEATRO PRINCIPAL.

COMPANÍA DE ÓPERA ITALIANA.

Funcion para hoy sábado.

(12 DE ABONO.)

Primera representación de la ópera en 3 actos del maestro Vincenzo Bellini,

I PURITANI.

A las 8 en punto.—Entrada general, 4 pesetas.

Nota.—Se están ensayando las óperas

IL BARBIERE DI SIVIGLIA.

IL TROVATORE e I CAPULETI E

MONTECHI.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,

CARBAJAL, 4.